



Roj: SAP CS 15/2014 - ECLI:ES:APCS:2014:15
Id Cendoj: 12040370012014100015

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana

Sección: 1

Nº de Recurso: 888/2013

Nº de Resolución: 11/2014

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Ponente: CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL.- SECCIÓN PRIMERA

Rollo de Apelación Penal nº 888/2013

Juzgado: Penal-Vinaroz

J.O. nº 108/2013

SENTENCIA Nº 11

Ilmo. Sr. Presidente

Don Carlos Domínguez Domínguez

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Esteban Solaz Solaz

Doña Aurora de Diego González

En la Ciudad de Castellón, a dieciséis de enero de dos mil catorce.

La Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los señores Magistrados al margen referenciados, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Carlos Domínguez Domínguez, ha visto y examinado el presente Rollo de Apelación Penal nº 888/2013 dimanante del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de junio de 2013 por el Juzgado de lo Penal de Vinaroz, y en el que han sido partes, como **apelante**, **Eloy**, representada por el Procurador Sr. Juan Ferrer; y como **apelado**, el **MINISTERIO FISCAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal de Vinaroz, en su indicado Rollo, se dictó sentencia en la fecha expuesta, cuya parte dispositiva dice: FALLO: "Que DEBO CONDENAR y CONDENO a Eloy, como autor responsable de un delito contra la fauna ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de MULTA de OCHO MESES a razón de una cuota diaria de SEIS EUROS, e inhabilitación especial para el derecho a cazar por tiempo de UN AÑO, y el pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Dicha resolución declaró como probados los siguientes hechos: "Se declara probado que Eloy, mayor de edad, nacido el NUM000 de 1950, con DNI nº NUM001, y sin antecedentes penales, sobre las 07:45 horas del día 20 de octubre de 2011, se hallaba en una finca sita en la Partida Puig del término municipal de Vinaròs, partido judicial de Vinaròs cazando en la modalidad conocida como "parany", usando para ello varetas impregnadas de liga, y reclamo electrónico sin disponer de autorización legal específica para utilizar tal método de caza, siendo interceptado por agentes medioambientales con varios árboles preparados para la caza del modo antes referido, siendo denunciado, sin serle aprehendida ningún ave."

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación contra la misma por quien como apelante viene referenciado en el encabezamiento de la presente, el que por serlo en tiempo y forma se admitió a trámite en ambos efectos, y conferido traslado para impugnación, se impugnó por el Ministerio Fiscal, tras lo que se remitieron las actuaciones a esta Audiencia en donde fueron turnadas a esta

Sección 1ª donde se formó el correspondiente Rollo, señalándose finalmente para deliberación y votación el 23 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SE ACEPTAN los de la resolución recurrida.

PRIMERO.- El recurso denuncia la existencia de un error en el juzgador al valorar la prueba practicada y la infracción legal, por aplicación indebida, del art. 336 del Código Penal , solicitando la revocación de la sentencia y consiguiente absolución del acusado. El Ministerio Fiscal impugna el recurso solicitando su desestimación.

Para resolver sobre las cuestiones planteadas hemos de tener presente un dato importante. Los hechos enjuiciados suceden el 20 de octubre de 2011 cuando ya había entrado en vigor la reforma operada por la L.O. 5/2010 en el art. 336 del Código Penal .

Hasta el día 24 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la susodicha reforma legal, esta Audiencia Provincial de Castellón (AAP Castellón, Sección 1ª, Núm. 155/2010, de 9 Abr ., y Núm. 209/2010, de 13 May ., y Sección 2ª, de 6 May. 2010 , entre otros muchos) había venido entendiendo que no es posible asimilar al poder destructivo del veneno o los medios explosivos, en los estrictos términos que reclama las garantías de taxatividad e interpretación restrictiva que se destilan del principio de legalidad penal, una razón de analogía (art. 4.1 CP), el medio de caza tradicionalmente conocido como "**parany**", descartando la tipicidad de la conducta (art. 336 CP) y reconduciendo los hechos el ámbito administrativo en el que, en su caso, podrá originarse la correspondiente responsabilidad de este tipo.

Este planteamiento se ha visto afectado, sin duda, por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que ha modificado el artículo 336 CPañadiendo al tipo penal la conducta de emplear para la caza o pesca medios "no selectivos" de similar eficacia al veneno o explosivo para la fauna. El precepto entró en vigor el 24 de diciembre de 2010, aunque sin efectos retroactivos ex artículo 2.1 CP. Reforma que, para este caso, dice su Exposición de Motivos que responde a la necesidad de acoger elementos de armonización normativa de la Unión Europea en este ámbito, incorporando a la legislación penal doméstica los supuestos previstos en la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

La nueva referencia a los instrumentos o artes de similar eficacia "no selectiva" para la fauna se acomoda a los términos empleados en el ámbito administrativo, en concreto en la Ley 42/2007, cuyo artículo 62.3.a) prohíbe "la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales" y cuyo Anexo VII contiene un listado de los medios masivos o no selectivos que se encuentran prohibidos entre los cuales encontramos las "ligas". Así pues, el método de caza denominado "**parany**" es claramente un procedimiento prohibido expresamente por cuanto la normativa administrativa prohíbe el uso de todo medio o método que implique el uso del pegamento o "liga".

Ahora bien, el hecho de que determinados medios o instrumentos sean prohibidos por la normativa administrativa en modo alguno vincula ni trasciende al orden penal, pues la mencionada cláusula no se configura como una norma penal en blanco que debemos integrar con la normativa administrativa, sino que nos encontramos ante un elemento del tipo cuya interpretación, necesariamente estricta, precisa la búsqueda de estrictas razones de analogía en los mismos términos de "eficacia no selectiva" para la fauna, pues la "similar eficacia destructiva" al veneno o los explosivos ya ha sido rechazada con anterioridad por la jurisprudencia menor en los términos que ya hemos visto.

Sucede, sin embargo, que la caza de "zorzales o tordos" con pegamento o "liga", tal y como se organiza mediante el método del "**parany**", no permite evitar la captura de aves de otras especies. Por ello, la caza con "**parany**" se basa en un método no selectivo, por cuanto cualquier tipo de ave puede engancharse a la liga y ser capturada, y su eficacia "no selectiva" es de proporción similar al "veneno o explosivo" hasta el punto de que no es posible controlar ni la clase ni el número de aves que en un determinado momento puede llegar a caer por efecto de la "liga". A ello debe añadirse que el hecho de que los cazadores estén obligados a limpiar y liberar aves de especies distintas de los "zorzales o tordos", cuando aquéllas resulten atrapadas en las varetas, no tiene entidad suficiente para poner en duda el carácter no selectivo de dicho método de captura (en estos términos se pronunció la STJCE, 2ª, de 9 Dic. 2004, Asunto C-79/2003 , Comisión/España,



por el incumplimiento por España de la Directiva Comunitaria sobre conservación de aves silvestres, al tolerar la caza con liga en la Comunidad Valenciana mediante el método " **parany**").

En definitiva, conforme a la nueva redacción del tipo penal, el método de caza del " **parany**", que es el que practicaba el acusado el día de autos, se integra en la conducta típica prevista en el artículo 336 CP , por cuanto debe ser considerado un arte de caza de similares efectos no selectivos a los producidos por el veneno o los explosivos y lo acordó esta Audiencia en su Jornada sobre Unificación de Criterios de 24 de mayo de 2013 y mas recientemente en otra de fecha 13 de diciembre de 2013.

En similares términos se pronuncia, como mas reciente, la AP de Barcelona, Sección 2ª, en su sentencia de 25 de julio de 2013 respecto de la práctica de la caza con liga.

SEGUNDO. - Procede pues la desestimación del recurso lo que conlleva la imposición de costas en esta alzada cual autoriza el art. 240 de la L.E.Criminal .

VISTOS los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Eloy , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Vinaroz, en los autos de Juicio Oral nº 108/2013, la confirmamos, imponiendo las costas de esta alzada a la parte apelante.

Expídase testimonio de esta resolución, que junto a los autos originales serán remitidos al juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.